



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2528/26.

Formosa, 16 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

En la presente incidencia caratulada “**ARGOTA HECTOR RAUL s/ LEGAJO DE EJECUCION PENAL**”, expte. **FRE 4298/2023/TO1/11**, para resolver la procedencia del reclamo laboral por arbitrariedad en la reducción de la jornada y del peculio y;

CONSIDERANDO:

I.- La defensa técnica de Héctor Raúl Argota interpone un reclamo laboral por arbitrariedad en la reducción de la jornada y del peculio, solicitando la inmediata restitución del régimen de 200 horas mensuales —o, en su defecto, 150— que el interno cumplía en la cocina central de la Unidad 10 del SPF. La pretensión se fundamenta en la vulneración del principio de progresividad, el derecho al trabajo digno y el carácter alimentario del peculio (arts. 14 bis, 18 y 75 inc. 22 CN; art. 120 Ley 24.660), denunciando que la administración penitenciaria impone un dilema excluyente entre el derecho a la educación y el trabajo, además de aplicar reducciones salariales injustificadas basadas en las Resoluciones MS 1346/24 y 429/25. La defensa tacha dichas normas de regresivas e inconvencionales, argumentando que el control de judicialización de la ejecución penal (doctrina "Romero Cacharane") obliga al magistrado a garantizar que las condiciones de detención no se vean agravadas por actos administrativos que desnaturalicen la finalidad resocializadora de la pena. Finalmente, solicita que se declare la inaplicabilidad de la normativa ministerial invocada, se rectifiquen las planillas de liquidación conforme a la Ley de Contrato de Trabajo (por remisión del art. 107 inc. g, Ley 24.660) y se haga reserva del Caso Federal.



II.- El informe remitido por la División Trabajo de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal detalla la situación laboral del interno Héctor Raúl Argota, quien se encuentra alojado desde septiembre de 2023. Según la documentación, el causante registra su alta laboral el 22 de enero de 2024 en el sector de Aseo y Limpieza, habiendo sido trasladado el 7 de abril de 2025 al Anexo Cocina Central (Economato), donde presta servicios en la actualidad. La autoridad penitenciaria aclara que el peculio percibido se liquida estrictamente en función de las horas efectivamente trabajadas, las cuales se ven condicionadas por la necesidad de que el interno cumpla con otras áreas de su tratamiento y tareas regimentales, además de verse reducidas por los días feriados. Asimismo, el informe fundamenta la operatividad del establecimiento bajo la Resolución Ministerial 1346/2024, la cual impone la obligatoriedad de realizar tareas de mantenimiento e higiene por hasta cinco horas diarias de carácter no remunerado, adjuntando para su análisis las planillas de asistencia y calificación semanal de los periodos solicitados por la Defensoría Pública.

III.- A su turno, el Ministerio Público Fiscal dictamina por el rechazo de la pretensión de la defensa, sosteniendo la incompetencia de la justicia penal para entender en el reclamo por reducción horaria y salarial. El Fiscal General Subrogante argumenta que la determinación de actividades remuneradas y la asignación de recursos económicos constituyen una facultad privativa de la administración (Ministerio de Seguridad de la Nación), encuadrando la cuestión dentro del derecho administrativo. Sostiene que el control judicial de la ejecución no faculta al magistrado para juzgar el acierto de los manejos presupuestarios ni para invalidar actos de gobierno —como las Resoluciones MS 1346/24 y 429/25— que gozan de presunción de legitimidad, ya que ello implicaría una intromisión indebida en la esfera del Poder Ejecutivo y una vulneración del sistema republicano. Cita como precedentes la jurisprudencia del propio Tribunal Oral de Formosa y la doctrina fijada en el incidente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

"Landa Gadea", concluyendo que cualquier agravio debe canalizarse ante los órganos administrativos o judiciales con competencia específica en la materia.

IV.- Por último, la defensa pública de Héctor Raúl Argota reafirma la competencia del Juez de Ejecución Penal para entender en el reclamo laboral, rechazando la postura fiscal que pretende derivar la cuestión a la vía contencioso-administrativa. Fundamenta su posición en el principio de judicialización de la pena (art. 3 Ley 24.660 y art. 493 CPPN) y en la doctrina "Romero Cacharane" de la CSJN, la cual establece que todo agravio a los derechos fundamentales de los internos, aun cuando provenga de decisiones administrativas, debe estar sujeto al control del Juez Natural de la ejecución. Asimismo, cita jurisprudencia local que, al rechazar habeas corpus por estas causas, ratifica que el Juez de Ejecución es quien debe velar por las condiciones de detención y el régimen de progresividad. La letrada sostiene que exigir a una persona privada de libertad transitar un proceso administrativo ante el Poder Ejecutivo constituye una denegación indirecta de justicia y una violación a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH), subrayando que la gratuidad del trabajo penitenciario contradice el fin resocializador de la pena y vulnera el principio de dignidad humana, conforme al precedente "Méndez" de la CSJN.

V.- Al ingresar al análisis del fondo de la cuestión, debe señalarse que la Resolución 1346/24 del Ministerio de Seguridad establece la obligatoriedad de participar en tareas de mantenimiento, limpieza y aseo, actividades que por imperio del artículo 111 de la ley 24.660 no son remuneradas, salvo que constituyan la única ocupación del interno. De las constancias del legajo y lo informado por la División Trabajo de la Unidad 10, surge que Argota desempeña tareas en el sector de "Cocina Central", lo cual se encuadra en las labores generales de mantenimiento del establecimiento. La resolución impugnada no



hace sino reglamentar un límite horario y una obligatoriedad que ya se encontraban previstos en la ley sustantiva, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda en este incidente.

Asimismo, en lo que respecta a la Resolución 429/2025 y la alegada reducción de haberes, corresponde seguir el criterio fijado por esta Magistratura en el reciente antecedente "Landa Gadea" (A.I. N° 2392/25), en el cual se dejó sentado que, si bien estas medidas pueden implicar una disminución en la oferta de trabajo remunerado, el escrutinio sobre el acierto de los manejos presupuestarios de una agencia ejecutiva le está vedado a la rama judicial del gobierno. La determinación de las partidas destinadas a peculio y la organización de los turnos laborales constituyen una facultad propia de la administración penitenciaria en el marco de sus políticas de gestión, las cuales gozan de presunción de legitimidad en tanto se ajusten al marco legal que las reglamenta.

Finalmente, respecto a la pretendida colisión entre las horas de estudio y de trabajo, este Tribunal entiende que la reducción horaria informada por la Unidad 10 —que fija el tope en 100 horas mensuales— responde a una necesidad de adecuación reglamentaria para que el interno pueda cumplir con el resto de las áreas de tratamiento. El régimen de progresividad penal no se agota en la actividad laboral, sino que exige un equilibrio con la formación educativa y el tratamiento criminológico integral.

Por lo expuesto, no se advierte una arbitrariedad manifiesta que lesione derechos constitucionales del interno Argota, debiendo el reclamo de índole netamente administrativa o pecuniaria ser canalizado por las vías correspondientes, sin que ello obste al control que este Juez debe ejercer sobre la dignidad de las condiciones de detención. Por ello, **SE RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al reclamo laboral formulado por la defensa de **Héctor Raúl Argota**, manteniendo la vigencia de la modalidad de liquidación de peculio y carga horaria informada por la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

resultar ajustada a la normativa vigente y a la facultad organizativa de la administración (Arts. 18 C.N.; 3, 106, 111 y cctes. de la Ley 24.660; y Resoluciones MS 1346/24 y 429/25).

Notifíquese, regístrese y comuníquese a la Dirección de la Unidad 10 del S.P.F. a sus efectos.

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO LUIS
CISLAGHI
SECRETARIO

